

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 564/1968, de 8 de marzo, sobre desconcentración de facultades para la contratación en el Ejército.*

Publicado el Reglamento General de Contratación para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado, en ambos textos se establece claramente que el titular de cada Departamento ministerial es el único facultado para celebrar, en nombre del Estado, los contratos a que se refiere la mencionada Ley.

Ello no obstante, los Cuerpos legales mencionados determinan que dicha facultad podrá ser objeto de desconcentración o delegación en otros Organos centrales o territoriales, debiendo adoptarse, en el caso de la desconcentración, la forma de Decreto.

El despliegue territorial de las fuerzas del Ejército de Tierra con Unidades independientes en cuanto a sus funciones administrativas de los mandos regionales, y dependiendo otras de la Administración Central, hacen imposible que con una simple orden de delegación se pueda establecer lo necesario para una eficaz marcha de la contratación en el Ejército, en especial por lo que se refiere a suministros, tanto más cuanto que, por imperativo de la Ley, en ningún caso podrá delegarse la facultad o atribuciones que se posean a su vez por delegación.

De otra parte, la facultad que al titular del Departamento se concede en el artículo tercero de la Ley de celebrar contratos de hasta cincuenta millones de pesetas, implicaría una excesiva acumulación de funciones sobre el mismo en el caso de tener que ejercer en su totalidad la mencionada facultad.

Ello aconseja el traspaso de competencia en Organos subordinados, concediéndoles la facultad de resolver definitivamente cuestiones como la presente perteneciente a materia reglada, a la vez que se consigue una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa en orden a la contratación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la vigente Ley de Contratos del Estado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo tercero, apartado primero, de dicho texto legal, las facultades concedidas al titular del Ministerio del Ejército en orden a la celebración de los contratos enumerados en la mencionada Ley y en el Reglamento para su aplicación, quedan desconcentradas en las Autoridades que se mencionan y dentro de las cuantías que se expresan:

Subsecretario: Hasta veinticinco millones de pesetas, inclusive.

Directores generales: Hasta diez millones de pesetas, inclusive.

Capitanes Generales de Región: Hasta cinco millones de pesetas, inclusive.

Subinspectores regionales: Hasta un millón de pesetas, inclusive.

Para la atribución de las facultades anteriores habrá de tenerse en cuenta si el expediente de contratación corresponde a organismos de la Administración Central o Regional.

Las facultades concedidas a los Directores generales se otorgan también a los Generales Jefes de Organismos, como las Jefaturas de Transportes y de Transmisiones del Ministerio del Ejército que dentro de la organización administrativa del mismo, tienen encomendada o se les encomienda oficialmente en el futuro, competencia análoga a la de aquéllos en orden a la contratación.

**Artículo segundo.**—Las facultades que se confieren a las Autoridades enumeradas podrán ser delegadas por sus titulares de la Administración Central por una cuantía de hasta quinientas mil pesetas, inclusive, en otros Organos y Autoridades dependientes de dicha Administración, y por sus titulares de la Administración Regional, por una cuantía de hasta doscientas mil pesetas, inclusive, en los Jefes de Centros, Establecimientos, Dependencias y Organismos cuyas Juntas Económicas vienen ejerciendo dichas facultades en orden a la contratación. De las delegaciones que de estas facultades se hagan deberá darse cuenta al Ministro.

**Artículo tercero.**—La desconcentración establecida hasta las cuantías señaladas alcanza a las siguientes facultades:

a) La de celebrar contratos y las que lleven implícita esta facultad, según el artículo diecisiete del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado.

b) La de aprobar el sistema de contratación en los contratos de obras y suministros.

c) La de ejecución de obras o elaboración de bienes por la propia Administración.

d) La declaración de urgencia que se fija en el artículo noventa del mencionado Reglamento.

e) La de modificar o de interpretar los contratos y aquéllas que se señalan en el artículo cincuenta y uno del Reglamento.

f) El nombramiento de los Presidentes de las Mesas de Contratación en los contratos de obras, y el fraccionamiento de los contratos a que se refiere el artículo cincuenta y nueve del Reglamento, referidos a las facultades concedidas al Director general de Fortificaciones y Obras.

Todas estas facultades se ejercerán con los trámites y requisitos exigidos por la legislación en vigor y requerirán necesariamente la previa consignación presupuestaria y la concreta y determinada asignación del crédito específico para el expediente de que se trate.

**Artículo cuarto.**—El informe preceptivo de los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, o de las Bases Administrativas en los supuestos de suministros, así como los prevenidos por los artículos ciento veintitrés y ciento noventa del Reglamento de Contratos del Estado, se efectuará por los Asesores Jurídicos o Auditores de las Autoridades mencionadas en el artículo primero. En el caso de los Generales Subinspectores regionales, o en el de que existiera la delegación prevenida en el artículo segundo, el informe jurídico será emitido por el Jefe u Oficial que designe el Auditor de la Región.

**Artículo quinto.**—La fiscalización previa del gasto se efectuará por la oficina competente de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con sus normas privativas.

**Artículo sexto.**—El informe previo a la adjudicación definitiva o a la de aprobación de la propuesta de adjudicación, será emitido por el Interventor a quien, en razón de competencia, correspondió la fiscalización previa, y cuando ésta hubiese sido realizada por el Interventor General de la Administración del Estado, dicho informe lo emitirá el Interventor General del Ejército.

No obstante, en todos los casos en que hubiere protestas o incidencias en la contratación o cuando se haya verificado la adjudicación provisional o propuesta de adjudicación con infracción del ordenamiento jurídico, el informe previo lo formularán la Intervención General del Ejército y la Asesoría Jurídica del Ministerio, perteneciendo al Ministro resolver lo que proceda en cada caso.

**Artículo séptimo.**—Se faculta al Ministro del Ejército para variar las cuantías señaladas en el artículo primero y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**Artículo octavo.**—Este Decreto entrará en vigor el día uno de abril del corriente año.

**Artículo noveno.**—Queda derogada la Orden del Ministerio del Ejército de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 565/1968, de 23 de marzo, de revisión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo.*

El artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales, con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos de la política del país.

Parece necesario hacer uso de esta autorización para redactar, en forma precisa y justa, algunas de las exenciones actualmente aplicables en el Impuesto sobre el Lujo, reguladas en los artículos diecisiete y treinta y cuatro del texto refundido de la Ley de este Impuesto, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre.

A estos efectos, se da nueva redacción a los apartados primero, tercero, quinto, último párrafo del octavo y noveno del artículo diecisiete-B, así como a los apartados séptimo y octavo del artículo treinta y cuatro-D y apartado a) del artículo treinta y cuatro-E del mencionado texto refundido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se revisan, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, las exenciones actualmente aplicables en el Impuesto sobre el Lujo contenidas en los apartados primero, tercero, quinto, último párrafo del octavo y noveno del artículo diecisiete-B del texto refundido de la Ley de este Impuesto, aprobado por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

«Apartado primero.—Los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taxímetros y los auto-escuelas.»

«Apartado tercero.—La adquisición de vehículos usados quedará exenta del Impuesto.»

a) Siempre que se trate de vehículos cuya potencia fiscal no exceda de nueve CV.

b) En los vehículos de potencia fiscal superior a nueve CV. quedarán exentas las primeras setenta y cinco mil pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

En ambos casos será condición precisa que el vehículo haya satisfecho el Impuesto en cualquier transmisión anterior.

«Apartado quinto.—Los vehículos nuevos adquiridos para su venta por industriales dedicados habitualmente a tal actividad, con establecimiento abierto al público y que satisfagan el Impuesto Industrial, siempre que no los matriculen a su nombre y se limiten a circular con las placas de pruebas que prescribe el Código de la Circulación.

De igual exención disfrutarán las adquisiciones de vehículos usados destinados a la reventa, aunque su potencia sea superior a nueve CV., cuando sea efectuada por comerciantes dedicados habitualmente a tal actividad y satisfagan el Impuesto industrial.»

«Apartado octavo. Último párrafo.—La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurrido por lo menos el plazo de diez años.»

«Apartado noveno.—Los vehículos cuya potencia fiscal sea inferior a nueve CV., adquiridos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde que se les concedió la última exención por este concepto.»

Artículo segundo.—En uso de la autorización citada del artículo anterior, se revisan los apartados sexto y octavo del artículo treinta y cuatro-D y el apartado a) del artículo treinta y cuatro-E del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo treinta y cuatro.—Patente nacional.

D) Exenciones:

Sexto.—Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

Octavo.—Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipo "jeep" que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

E) Bonificación en las patentes A y D.

a) Disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento o setenta y cinco por ciento, en las patentes A y D, los vehículos automóviles matriculados en las islas Canarias, islas Baleares, Ceuta y Melilla, en el caso de que el territorio en que radique cuente con más o menos, respectivamente, de trescientos kilómetros de carretera.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de marzo de 1968 por la que se nombra por concurso al Capitán Médico (E. A.) don Eustaquio Lozano Postigo para cubrir vacante de su empleo en la Guardia Territorial que se menciona.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero pasado para la provisión de una plaza de Capitán Médico vacante en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar para cubrir la misma al Capitán Médico (E. A.) del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Eustaquio Lozano Postigo, que percibirá los emolumentos que le correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 21 de marzo de 1968 por la que se nombra Director de la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza a don Vicente Herce Quemada.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia, previa conformidad de la Junta Interministerial, conforme determina el artículo octavo del Decreto de 2 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23),